

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 28/1986, de 29 de abril, por el que se ordena la Comarca de Cáceres dentro del Plan de Comarcalización de Mataderos Municipales de Extremadura.

El artículo 148 de la Constitución Española, establece en su punto Uno apartado siete, que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 7 punto 6 atribuye a la Comunidad Autónoma, competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre se transfirieron a la Junta de Extremadura, competencias en materia de Agricultura, incluyendo, entre otras, las relativas a industrias agrarias.

Por otra parte, el Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo, regula la concesión de beneficios a las plantas de sacrificio de ganado, comprendidas en el Plan General Indicativo de Mataderos.

Con objeto de establecer una ordenación territorial de los mataderos municipales, que relacione tanto la distribución geográfica, como sus dimensiones, el grado de utilización de las instalaciones, así como las condiciones económicas y sanitarias del suministro de carnes a los municipios afectados, mediante la construcción de nuevos mataderos o la actualización de los ya existentes, facilitando la adecuación a la normativa vigente en la materia y dotándose de los medios de transportes apropiados para la distribución de sus productos, pudiendo acceder a los beneficios contemplados en el Real Decreto mencionado, procede al establecimiento de un Plan de Comarcalización de Mataderos Municipales de Extremadura.

Las especiales características de infraestructura de Mataderos Municipales en Extremadura, aconseja que el mencionado Plan sea aplicado paulatinamente, de forma racional y evitando distorsiones en el normal abastecimiento de carne a las poblaciones.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del día 28 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Por el presente Decreto, se aprueba la ordenación de la Comarca de Cáceres dentro del Plan de Comarcalización de Mataderos

Municipales de Extremadura, siendo designada Cáceres ciudad cabecera de la Comarca del mismo nombre.

Artículo 2.º—El Matadero Comarcal de Cáceres además de cumplir el Real Decreto 3263/1976 de 26 de noviembre y el Real Decreto 1644/1981 de 3 de agosto, en su Anexo I, vendrá obligado a prestar el servicio de sacrificio de animales y suministrar carnes a todos aquellos municipios que lo soliciten, dentro de su Comarca y que figuren relacionados en el Anexo I de la presente Disposición.

Artículo 3.º—1) El Matadero Comarcal de Cáceres, deberá estar dotado de la capacidad mínima que se especifica en el Anexo II del presente Decreto.

2) El Matadero Comarcal de Cáceres, los centros de distribución de carnes, y medios de transporte, necesarios para el cumplimiento de esta ordenación, podrán ser propiedad exclusivamente municipal, o de empresas particulares que mediante concierto con los Ayuntamientos correspondientes, presten sus servicios al público en general.

Artículo 4.º—Los beneficios que podrán otorgarse a los titulares del Matadero Comarcal, para la ejecución de las actuaciones previstas, serán los siguientes:

1) Subvención sobre la inversión total realizada.

Esta subvención se aplicará tanto a la construcción o adaptación del Matadero, municipal o no, centros de distribución de carnes y medios de transportes contemplados en esta ordenación, como a la compra de una posible participación del municipio previsto en cada caso, en empresas ya instaladas, siempre que esta operación pueda suponer un ahorro de inversión en el desarrollo de la ordenación. En este caso la participación conllevará asimismo la necesidad de controlar por parte de los municipios afectados la prestación de los servicios y su coste.

2) Créditos oficiales con carácter preferencial, que serán concedidos por el Banco de Crédito Local o el Banco de Crédito Agrícola, en su caso de acuerdo con sus líneas de actuación.

3) Los derivados de aquellos acuerdos que la Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Agricultura y Comercio concierte con entidades oficiales de carácter regional o provincial.

4) Estos beneficios serán incompatibles con cualesquiera otros concedidos por otros Organismos de la Administración Central, con cargo a sus presupuestos.

En ningún caso, las subvenciones y los prés-

tamos oficiales podrán superar el valor de la inversión.

Artículo 5.º—Solamente podrán acogerse a los beneficios previstos en esta Disposición, aquellas instalaciones y medios de transporte que contemplados en la Ordenación, cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.º del presente Decreto.

Artículo 6.º—Para acogerse a los beneficios de esta Ordenación, el Ayuntamiento deberá presentar ante la Consejería de Agricultura y Comercio la documentación siguiente:

1) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, por el que se comprometa que el Matadero Comarcal ubicado en su término municipal cumplirá el compromiso recogido en el artículo 2.º de la presente Disposición.

2) Proyecto técnico, en cuya memoria figuren claramente expuestas:

- a) Capacidad de sacrificio de las distintas especies.
- b) Volúmenes de almacenamiento de canales.
- c) Instalaciones auxiliares disponibles.
- d) Actividades industriales complementarias.
- e) Plan cronológico de realizaciones semestrales, con valoración de los gastos parciales.

3) Informe sanitario favorable a la Consejería de Sanidad y Consumo.

4) En los casos de compra de participaciones, contemplados en el artículo 4.º 1, se incluirá la justificación documental, conforme a derecho de la adquisición, así como copia del concierto técnico-económico que los municipios establezcan con la empresa participada.

Artículo 7.º—La utilización de las ayudas previstas para la ejecución de proyectos diferentes de los presentados sin la autorización previa de la Consejería de Agricultura y Comercio para fines distintos de los recogidos en la presente Disposición, así como el incumplimiento en la fecha de terminación, conllevará la supresión de tales ayudas y la obligación por parte del Ayuntamiento de devolver las que hubiere recibido para este fin.

Artículo 8.º—Los Organismos Regionales y Provinciales, se ajustarán a lo previsto en el presente Decreto, en la concesión de posibles ayudas para la construcción o reforma del Matadero Municipal y/o municipalizados.

Artículo 9.º—Terminadas las obras de ejecución material y cumplidos los trámites reglamentarios pertinentes para la inscripción en el Registro Provincial de Industrias Agrarias y en el Registro Sanitario, por las Consejerías de Agricultura y Comercio y Sanidad y Consumo, se dará la oportuna Autorización para la puesta en marcha de las instalaciones del Matadero Comarcal.

Dicha Autorización deberá suponer el cese en

su actividad de todos los Mataderos Municipales que vinieran funcionando en la Comarca, integrados en la zona de influencia de las instalaciones comarcales, así como la extinción de cuantas autorizaciones de carácter provisional pudieran existir.

Artículo 10.º—Por los servicios competentes de la Consejería de Agricultura y Comercio, se procederá a la inspección de los Mataderos Municipales no integrados en esta Ordenación con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 1644/1981 de 3 de agosto en su Anexo II.

Artículo 11.º—Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar las Disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, en los aspectos de su competencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 29 de abril de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

A N E X O I

COMARCA DE CACERES

Matadero Comarcal: CACERES

Municipios integrados:

- 1.—Albalá.
- 2.—Alcuéscar.
- 3.—Aldea del Cano.
- 4.—Aliseda.
- 5.—Arroyo de la Luz.
- 6.—Arroyomolinos de Montánchez
- 7.—Benquerencia.
- 8.—Botija.
- 9.—Brozas.
- 10.—Cáceres.
- 11.—Casar de Cáceres.
- 12.—Casas de Don Antonio.
- 13.—Estorninos.
- 14.—Garrovillas.
- 15.—Hinojal.

- 16.—Malpartida de Cáceres.
- 17.—Mata de Alcántara.
- 18.—Monroy.
- 19.—Montánchez.
- 20.—Navas del Madroño.
- 21.—Piedras Albas.
- 22.—Salvatierra de Santiago
- 23.—Santiago del Campo.
- 24.—Sierra de Fuentes.
- 25.—Talaván.
- 26.—Torre de Santa María
- 27.—Torremocha.
- 28.—Torreorgaz.
- 29.—Torrequemada
- 30.—Valdefuentes.
- 31.—Valdemorales.
- 32.—Villa del Rey.
- 33.—Zarza de Montánchez.

ANEXO II

Capacidad mínima de sacrificios

Localidad	N.º de municipios integrados	Capacidad mínima (Miles de Tm./año)
CACERES	33	3'0

DECRETO 29/1986, de 29 de abril, por el que se ordena la Comarca de Mérida dentro del Plan de Comarcalización de Mataderos Municipales de Extremadura.

El artículo 148 de la Constitución Española, establece en su punto uno, apartado siete, que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 7, punto 6, atribuye a la Comunidad Autónoma, competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por Real Decreto 3.539/1981, de 29 de diciembre, se transfirieron a la Junta de Extremadura, competencias en materia de Agricultura, incluyendo entre otras, las relativas a industrias agrarias.

Por otra parte, el Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo, regula la concesión de beneficios a las plantas de sacrificio de ganado, comprendidas en el Plan General Indicativo de Mataderos.

Con objeto de establecer una ordenación territorial de los mataderos municipales, que relacione tanto la distribución geográfica, como sus dimensiones, el grado de utilización de las instalaciones, así como las condiciones económicas y sanitarias del suministro de carnes a los municipios afectados, mediante la construcción de

nuevos mataderos o la actualización de los ya existentes, facilitando la adecuación a la normativa vigente en la materia y dotándose de los medios de transportes apropiados para la distribución de sus productos, pudiendo acceder a los beneficios contemplados en el Real Decreto mencionado, procede al establecimiento de un Plan de Comarcalización de Mataderos Municipales de Extremadura.

Las especiales características de infraestructura de Mataderos Municipales en Extremadura, aconseja que el mencionado Plan sea aplicado paulatinamente, de forma racional y evitando distorsiones en el normal abastecimiento de carne a las poblaciones.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del día 28 de abril de 1986,

DISPONGO :

Artículo 1.º—Por el presente Decreto, se aprueba la ordenación de la Comarca de Mérida dentro del Plan de Comarcalización de Mataderos Municipales de Extremadura, siendo designada Mérida Ciudad Cabecera de la Comarca del mismo nombre.

Artículo 2.º—El Matadero Comarcal de Mérida además de cumplir el Real Decreto 3.263/1976, de 26 de noviembre y el Real Decreto 1.644/1981, de 3 de agosto, en su Anexo I, vendrá obligado a prestar el servicio de sacrificio de animales y suministrar carnes a todos aquellos municipios que lo soliciten, dentro de su comarca y que figuren relacionados en el Anexo I de la presente Disposición.

Artículo 3.º—1) El Matadero Comarcal de Mérida, deberá estar dotado de la capacidad mínima que se especifica en el Anexo II del presente Decreto.

2) El Matadero Comarcal de Mérida, los centros de distribución de carnes, y medios de transporte, necesarios para el cumplimiento de esta ordenación, podrán ser propiedad exclusivamente municipal, o de empresas particulares que mediante concierto con los Ayuntamientos correspondientes, presten sus servicios al público en general.

Artículo 4.º—Los beneficios que podrán otorgarse a los titulares del Matadero Comarcal, para al ejecución de las actuaciones previstas, serán los siguientes:

1) Subvención sobre la inversión total realizada.

Esta subvención se aplicará tanto a la construcción o adaptación del Matadero, municipal o no, centros de distribución de carnes y medios de transportes contemplados en esta ordenación, como a la compra de una posible participación del municipio previsto en cada caso, en empresas ya